

STC 9/2006, de 16 de enero

Sanción disciplinaria por manifestar discrepancias profesionales con un superior: vulneración del derecho de legalidad penal (acceso al texto de la sentencia)

El recurrente en amparo ocupaba un cargo de asesor económico financiero en un ayuntamiento y con ocasión de la incorporación de un nuevo interventor surgieron discrepancias entre ambos sobre la forma de elaborar las declaraciones del IVA. Ante este hecho, el asesor económico presenta, a través del registro general del ayuntamiento, un escrito en que expresa su disconformidad sobre el nuevo sistema de elaboración de las reclamaciones, en que se releva a sí mismo de las funciones encargadas y en que pide al alcalde que atribuya estas funciones al interventor.

Como consecuencia de este escrito, se le impone una sanción de 20 das de suspensión de cargo y sueldo en aplicación del tipo infractor "falta de consideración hacia los administrados o hacia el personal al servicio de la Administración en el ejercicio de sus funciones" previsto en el art. 94 c) de la Ley 17/1985, de 23 de julio, sobre la función pública de la Generalitat de Cataluña (actualmente Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba el texto fundido de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública).

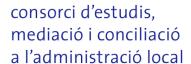
La cuestión constitucional relevante, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, es la relativa a si la sentencia impugnada contiene un mínimo razonamiento, motivación o argumentación jurídica que pueda llevar a declarar que el escrito es constitutivo de alguna ofensa o desconsideración hacia alguna persona. En este sentido, el recurrente invoca la vulneración del art. 25.1 CE, que prevé el derecho a la legalidad sancionadora en su vertiente de principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones. Principio que impone, por razones de seguridad jurídica, una sujeción estricta a aquello previsto en el tipo descrito, que impide la sanción de un comportamiento no previsto en la norma correspondiente, a pesar de ser similar.

Los argumentos que constan en la sentencia impugnada, así como en la resolución administrativa sancionadora, son tres:

- La resistencia del funcionario sancionado a cumplir las órdenes y deberes del cargo.
- La finalidad de poner en duda la capacidad profesional del interventor.
- La voluntad de querer dar publicidad al caso, al presentar el escrito en el registro general del ayuntamiento.

El TC declara que ninguno de los tres argumentos permite aplicar el tipo infractor "falta de consideración" prevista en el art. 94 c), dado que nada tiene que ver con aquél:

 Respecto al primero de los argumentos, la resistencia del funcionario para cumplir las órdenes es ajena al tipo "falta de consideración" y sí, en cambio, con el tipo infractor que se le imputó en el acuerdo de iniciación del expediente disciplinario, incumplimiento de órdenes de un superior, que fue descartado por el propio instructor del expediente.





 Respecto del segundo y tercero de los argumentos, el TC dice que sólo a partir de una base valorativa ajena a los criterios de los que informa nuestro mandato constitucional es posible entender que el escrito dirigido al alcalde pueda servir para poner en duda la capacidad profesional del interventor, y que la presentación del mismo al registro pueda servir para calificar la conducta como de falta de respeto.